

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ESPECIAL LABORAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
**Demandante:** ALEXANDER JUVINAO LÓPEZ  
**Demandado:** DIMANTEC SAS  
**Radicación:** 201783105 001 2022 00129 01  
**Decisión:** CONFIRMA AUTO.

**AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 18 de julio de 2023.

**I.- ANTECEDENTES**

El promotor del juicio a través de apoderado judicial, presentó demanda especial laboral en contra de la sociedad Dimantec SAS., para que se ordene el reintegro al cargo que venia ocupando a la fecha del despido, eso al ser directivo sindical; como consecuencia se condena al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social integral, causadas desde la fecha del despido hasta que se materialice el reintegro, así como al pago de las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones narró que el 16 de mayo de 2012, suscribió con la demandada aun contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de “*especialista en soldadura*”, devengando como ultimo salario mensual la suma de “\$1.247.342”.

Contó que desde el año 2013, recibía su salario sin que hubiera prestación de servicio, debido a unas patologías adquiridas. Y, el 20 de enero de 2022, vía correo electrónico le fue enviada una notificación de “extinción del contrato por insubsistencia de la causa y objeto”.

Refirió que, para la fecha de terminación del contrato de trabajo ocupaba el cargo de “secretario” de la organización sindical “SINTACPA”, con quien la empresa además está discutiendo los términos de una convención colectiva.

Contó que, el 3 de marzo de 2022, suscribió con la demanda un acuerdo transaccional en la cual se le reconoce una indemnización por despido injustificado.

En audiencia del 6 de marzo de 2023, **Dimantec SAS**, contestó la demanda, aceptando la existencia del contrato de trabajo, aclarando que el salario inicialmente pactado lo fue en la suma de \$774.090 y el ultimo salario devengado fue de \$1.247.392 y que el contrato terminó el 31 de enero de 2022, oponiéndose a las pretensiones, alegando que el contrato de trabajo terminó por una causa legal la cual fue la insubsistencia de las causas que le dieron origen tal y como lo preceptúa el numeral 2° del artículo 47 del CST.

En su defensa propuso las excepciones previas de:

- **Prescripción de la acción:** indicando que: *“El artículo 118-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social consagra cual es el término de prescripción para las acciones que emanan del fuero sindical. Al respecto dicha norma indica: “Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. (...)” Pues bien, en el presente caso el contrato de trabajo del demandante finalizó por la insubsistencia de las causas que le dieron origen al mismo el 31 de enero de 2022, tal y como quedó acreditado con las pruebas aportadas con este escrito de contestación de demanda; y la demanda fue instaurada el 4 de abril de 2022 como se observa en el acta de reparto, es decir, pasados los dos meses establecidos en la disposición legal mencionada, por lo que en el caso bajo análisis la acción en cabeza del demandante prescribió y el despacho deberá declarar probada esta excepción previa dando lugar a terminación anticipada del proceso”.*

- **Pleito Pendiente**, afirmando que: *“Actualmente se encuentra en curso demanda de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical entre mi representada y la organización sindical SINTRACPA proceso que se encuentra activo en el juzgado 1° Laboral del circuito de Valledupar, bajo el radicado 2023- 0060-00 y en el cual no se ha proferido sentencia de primera instancia.*

*Bajo las anteriores premisas, y teniendo en cuenta que el actor se encuentra reclamando un fuero sindical que le pertenece al sindicato del cual se está solicitando la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical y que ante una eventual sentencia que ordene la disolución, liquidación y cancelación del registro el fuero aquí pretendido resultaría improcedente ya que la causa del proceso es el fuero sindical que se encuentra en discusión pendiente, esta excepción deberá ser declarada por el despacho.*

*Por las anteriores razones, SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL DESPACHO SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL POR EXISTIR VERDADEROS IMPEDIMENTOS PROCESALES que imposibilitan el normal trámite de la acción judicial y un fallo de fondo.*

*Por lo anterior, esta excepción deberá declararse probada por parte del despacho. En caso de que el despacho no considere procedente la presente excepción, solicito especialmente tener en cuenta para todos los efectos el litigio pendiente”.*

## II. DEL AUTO APELADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en audiencia del 15 de marzo de 2023, decidió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de **prescripción** al evidenciar que no existe certeza respecto de la fecha de exigibilidad de los derechos reclamados.

Asimismo, declaró no probada la excepción previa de **pleito pendiente**, indicando que si bien en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, actualmente se está tramitando un proceso de “disolución, liquidación y cancelación del registro sindical”, impetrado por Dimantec SAS en contra de organización sindical SINTRACPA, bajo el radicado Numero 2023-00060, lo cierto es que ese proceso no interviene el demandante en este asunto por lo que tiene distintas partes y distinto objeto al proceso especial de reintegro por fuero sindical que aquí se tramita.

## III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esas decisiones, la parte demandada interpuso el recurso de apelación solicitando se revoque, para en su lugar declarar probada la excepción previa de pleito pendiente, en tanto que el fuero del

que pretende el actor valerse para ser reintegrado, le pertenece a la Organización Sindical del cual se está persiguiendo su disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar en el proceso con radicado 2023-00060., proceso en el que obra como demandante Dimantec SAS y como demandado SINTRACPA, los que también hacen parte en el presente asunto.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto mediante el cuales se decida sobre las excepciones previas, es susceptible del recurso de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por Dimantec SAS.

- **Excepción previa de pleito pendiente.**

Como viene de verse, la apelante insiste en que debe declararse la excepción previa de pleito pendiente, arguyendo que *“Actualmente se encuentra en curso demanda de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical entre mi representada y la organización sindical SINTRACPA proceso que se encuentra activo en el juzgado 1° Laboral del circuito de Valledupar, bajo el radicado 2023- 00060-00 y en el cual no se ha proferido sentencia de primera instancia”*.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la excepción de pleito pendiente tiene decantado en providencias como la AL5102-2018, que:

*(..) para que se configure la litispendencia [..] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (..) **El pleito pendiente constituye excepción dilatoria**; y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se*

propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. **"Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro"**. Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. **El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa.** Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; **la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.** Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [..]. (CSL AC, del 17 jul. 1959)". (negrilla y subraya por fuera del texto original).

Bajo esa previsión, se debe entender que el instituto de pleito pendiente tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias cuando exista otro proceso en curso con **identidad de sujetos, causa y objeto**. Es por ello que las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se estudia la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas, precisamente para que la decisión de una de ellas tenga la virtualidad de producir los efectos de cosa juzgada en el otro.

Descendiendo al asunto bajo escrutinio, para esta Sala emerge de manera cristalina que no existe identidad de partes, objeto y causa entre el presente proceso y el iniciado por la sociedad demandante ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, Rad: 2023-00060, dirigido a obtener la "disolución, liquidación y cancelación del registro sindical", como quiera que con ese trámite se pretende la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical del Sindicato de Trabajadores con Patología de la empresa Dimantec Ltda "SINTRACPA", por verse "incursa en la causa legal de disolución, liquidación y cancelación establecida en el literal d) del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo ya que a la fecha de presentación de esta demanda no cuenta con el número mínimo requerido para su constitución y permanencia"; mientras que en el sub examine Alexander Juvinao López pretende en virtud del artículo 118 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 48 de la ley 712 de 2001, su reintegro al cargo que venía desempeñando, por haberlo Dimantec SAS, despedido mientras gozaba de fuero sindical, de

donde surge como conclusión que las causas discutidas en ambos procesos son disimiles entre sí, de donde se evidencia que la sentencia que haya de dictarse en el proceso Rad: 2023-00060, no produce efectos de cosa juzgada en el aquí analizado.

En consecuencia, se confirma el auto acusado y al no prosperar el recurso de apelación se condena a la demandada a pagar las costas de esta instancia conforme lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al tramite

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar – Sala Primera de Decisión Civil-Familia- Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Laboral del circuito de Chiriguaná, el 18 de julio de 2023.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas por esta instancia a la demandada. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un 1 SMLMV, liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

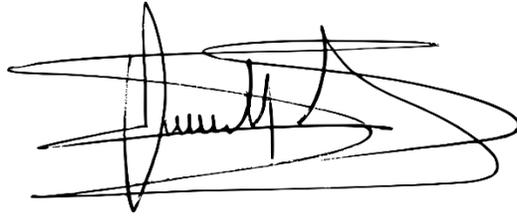
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



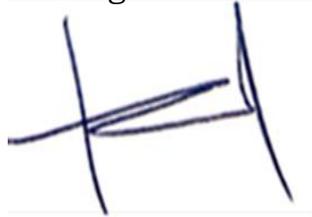
**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado